

lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Quinta.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de abril de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Aguas, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Castellón.

12815 *RESOLUCION de 22 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Zamora, por la que se hace pública la relación de registros mineros cuyos terrenos han quedado francos.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora hace saber que como consecuencia del resultado del concurso celebrado en esta Delegación el día 3 de enero de 1980 (publicada la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre de 1979), ha quedado franco y registrable el terreno correspondiente a los registros mineros relacionados en dicho Boletín, a excepción del terreno correspondiente a las siguientes solicitudes de permiso de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales.

- 1.505. «Valer Puercas B». Pizarra. 144. Río Frío de Aliste y otros.
- 1.506. «Flechas-Villarino B». Pizarra. 252. Figueruela de Arriba y otros.
- 1.507. «Manolita». Pizarra. 40. Bermillo de Alba y otros.
- 1.508. «Ignacio». Cuarzo y cuarcita. 122. Cerezal de Aliste y otros.
- 1.509. «San Mateo B». Recursos Sec. C). 58. Rabanales y otros.
- 1.510. «Nuez». Oro y cinc. 288. Trabazos y sus anejos y otros.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, declarando franco y registrable el terreno antes indicado, admitiéndose nuevas solicitudes a partir de los ocho días siguientes a la presente publicación.

Zamora, 22 de abril de 1980.—El Delegado provincial, Santos Antón Alfonso.

12816 *RESOLUCION de 23 de abril de 1980 de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Cooperativa Eléctrica Benéfica San Francisco de Asís» el establecimiento de una línea eléctrica a 11 KV., y un centro de transformación de 100 KVA., en Crevillente (Alicante).*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Alicante a instancia de «Cooperativa Eléctrica Benéfica San Francisco de Asís», con domicilio en Crevillente (Alicante), calle Virgen del Carmen, 31-35, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica y un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios;

Resultando que a la citada solicitud presenta escrito de oposición «Hidroeléctrica Española, S. A.», alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primero.—La Empresa solicitante tiene el carácter de revendedora de la energía que ella le suministra, según se deduce del contrato firmado por ambas partes.

Segundo.—«Hidroeléctrica Española, S. A.», está dispuesta a dar servicio directamente a cuantos vecinos de Crevillente lo soliciten.

Tercero.—Se ha superado la potencia contratada que figura en el contrato correspondiente.

Cuarto.—Según sentencia del Tribunal Supremo, una Empresa productora no está obligada a suministrar ilimitadamente cuanta energía le demande la distribuidora.

Resultando que «Cooperativa Eléctrica Benéfica San Francisco de Asís» contesta al escrito de oposición alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primero.—La Cooperativa tiene el carácter de consumidor directo, por lo que no puede ser considerada como una Empresa revendedora de energía eléctrica.

Segundo.—La Cooperativa no ha incumplido el contrato firmado con «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Visto el informe de la Delegación Provincial de este Ministerio de Alicante.

Vista la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939; el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica; la Ley General de Cooperativas 52/74, de 19 de diciembre, y Real Decreto 2710/1978, de 18 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y el Decreto 2817/66, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas;

Considerando que la interpretación de las cláusulas de los contratos de naturaleza privada es competencia de los Tribunales Ordinarios;

Considerando que el peticionario es una Sociedad Cooperativa, cuyos fines son radicalmente distintos a los de una Empresa distribuidora, ya que realiza una función de interés social fomentada y protegida por el Estado;

Considerando que las Cooperativas de Consumo, entre las que se incluye la peticionaria, tienen la condición de mayoristas, por lo que les será de aplicación los precios o tarifas correspondientes, y tienen también a todos los efectos la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros productos o servicios que les son necesarios para sus actividades con los socios;

Considerando la necesidad de las instalaciones solicitadas, Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Cooperativa Eléctrica Benéfica San Francisco de Asís» el establecimiento de las siguientes instalaciones eléctricas:

Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 11 KV., con origen en el apoyo número 13 de la línea denominada «Pozos», y final en el apoyo número 14, después de efectuar una entrada-salida en el centro de transformación «Cementerio». Los apoyos serán de madera, conductores de cobre de 10 milímetros cuadrados de sección, y aisladores de vidrio. La longitud total será de 249 metros, discurriendo por el término municipal de Crevillente.

Centro de transformación de 100 KVA., y relación 11-20/0,380-0,220 KV., tipo interior, denominado «Cementerio», a instalar en Crevillente. Dispondrá de los elementos necesarios de protección, seguridad y medida.

La finalidad de las instalaciones es atender la creciente demanda de energía de la zona.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alicante.

12817 *RESOLUCION de 23 de abril de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la línea de alimentación y C.T. denominado «L'aigüeta», en Crevillente (Alicante), solicitado por Cooperativa Eléctrica Benéfica «San Francisco de Asís».*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Alicante, a instancia de Cooperativa Eléctrica Benéfica «San Francisco de Asís», con domicilio en Crevillente (Alicante), calle Carmen 31, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios;

Resultando que a la citada autorización se opone la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», alegando, en síntesis, «la indicada Cooperativa Eléctrica Benéfica, «San Francisco de Asís», tiene el carácter de revendedor de tal energía». Existe «un contrato bajo póliza oficial». «Hidroeléctrica Española, S. A.», está dispuesta a dar servicio. La instalación solicitada «supone un aumento de la potencia instalada y, por consiguiente, de la contratada.»

Las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 9 de marzo de 1963 y 23 de febrero de 1971 referentes a Empresas distribuidoras;

Resultando que al anterior escrito de oposición contesta el peticionario alegando, en síntesis, lo siguiente:

La Cooperativa no tiene el carácter de Empresa revendedora de energía eléctrica. La citada Cooperativa no incumple ninguna de las cláusulas del contrato suscrito con «Hidroeléctrica Española, S. A.»;

Visto el informe emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Alicante;

Vistos la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939; el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica; la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, y el Real Decreto 2710/1978, de 18 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el Decreto 2817/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas;

Considerando que la interposición de las cláusulas de los contratos de naturaleza privada es competencia de los Tribunales Ordinarios;

Considerando que el peticionario es una Sociedad cooperativa cuyos fines son radicalmente distintos a los de una Empresa distribuidora, ya que realiza una función de interés social fomentada y protegida por el Estado;